



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 132

Proceso: 76001 33 33 006 **2021 00271 00**
Medio de Control: Controversia Contractual
Demandante: Gestiones Efectivas GJH S.A.S
elizabethpadilla50@yahoo.com
gestiones.efectivas@yahoo.es
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
njudiciales@valledelcauca.gov.co
ntutelas@valledelcauca.gov.co
nconciliaciones@valledelcauca.gov.co

Le empresa Gestiones Efectivas GJH S.A.S a través de apoderada judicial, interpone demanda en medio de control Controversia Contractual en contra del Departamento del Valle del Cauca - Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional, con el fin de que se liquide el contrato de prestación de servicios profesionales No. 0.100.4-18-11-4989 del 15 de diciembre de 2017 suscrito entre las partes, se declare el incumplimiento contractual por la entidad demanda, y en consecuencia, se condene a la demandada al pago de los saldos pendientes, que ascienden a la suma de \$93.821.819 (IVA incluido), intereses moratorios a la tasa legal más alta vigente en el mercado, causados desde la fecha de terminación del contrato y hasta cuando se haga efectivo el pago, costas procesales y agencias en derecho.

Realizado el correspondiente examen de admisibilidad, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial¹ y por la cuantía², y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico elizabethpadilla50@yahoo.es, y gestiones.efectivas@yahoo.es, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

¹ Numeral 4° del artículo 156 del CPACA

² Numeral 5° del artículo 155 del CPACA

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado Controversias Contractuales, instaurado por la empresa Gestiones Efectivas GJH S.A.S contra el Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia: i) al Departamento del Valle del Cauca y ii) al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

CUARTO. Córrase traslado al Departamento del Valle del Cauca y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvencción.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. El Departamento del Valle **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SEPTIMO. TENER como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos elizabethpadilla50@yahoo.es, y gestiones.efectivas@yahoo.es, citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

OCTAVO. RECONOCER personería a la abogada Elizabeth Padilla Pérez, identificada con la cédula de ciudadanía 31.301.339 y T.P. 21.122 del C.S. de la J., para que represente a la sociedad demandante, en su condición de representante

legal de la entidad³, autorizada por la Asamblea General de Accionistas como consta en Acta No. 15 del 03 de diciembre de 2021, obrante a folios 190-192 del archivo 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

³ Certificado de Existencia y Representación Legal expedido el 02 de diciembre de 2021. Folios 183-189 del archivo 01 del expediente digital

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a245a8a4717b273e5da831c7a3cc0baa2764fc3ee1e88ea403fab8b984b094bc**

Documento generado en 09/03/2022 01:59:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 133

Proceso : 76001 33 33 006 2021 00213 00
Medio de Control : Ejecutivo
Demandante : Rodrigo Alberto Ruíz Yepes
andresruizyucuma@gmail.com
rodrigoruizy@hotmail.com

Demandado : Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
natalia.rodriguez@munozmontilla.com

: Aeronáutica Civil
notificaciones_judiciales@aerocivil.gov.co
olga.navarro@aerocivil.gov.co
notificaciones_judic@aerocivil.gov.co

El apoderado judicial de la parte ejecutante presentó dentro del término de Ley recurso de apelación contra el auto de fecha 12 de enero de 2022 (*Archivo 5 del expediente digital*), mediante el cual este Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago.

Para resolver sobre su concesión, el despacho considera lo siguiente:

El artículo 243 del CPACA establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

(...)

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (...)" (Modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021)

De la anterior disposición se desprende que en los procesos de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, las reglas aplicables en relación con el recurso de apelación son las contenidas en el C.P.A.C.A., incluso para aquellos procesos que se rijan por el C.G.P.

Por su parte el artículo 244-3 inciso 2º ibídem establece que:

*“...De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. **Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo**” (Negritas fuera del texto original).*

De ahí que en este asunto no se dispusiera impartir trámite al referido traslado.

En consecuencia, se concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, conforme lo establece el canon normativo precitado.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte accionante contra el auto de fecha 12 de enero de 2022 mediante el cual el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, por el motivo arriba expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, envíese el expediente digital al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d04b8e870b97dacb8b3227a320bccc55bbc19f53bd92860545e53974500d85be**

Documento generado en 09/03/2022 01:59:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación N° 262

Medio de control : Ejecutivo
Radicación : 76001-33-33-006-2019-00095-00
Ejecutante : Consuelo Hoyos de Mejía
chm301011@hotmail.com
Ejecutado : Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Encontrándose el presente asunto para impartir la orden de fraccionamiento del depósito judicial que actualmente reposa a órdenes de este despacho, tal como se dijera en providencia del pasado 28 de enero de 2022, y agotado como está, además en firme, el trámite de la liquidación de costas que esta célula judicial finalmente justipreció en la suma de \$4.060.400,00, se acredita lo siguiente:

Se reitera que a órdenes de esta oficina reposa el siguiente depósito judicial:

# Depósito	Valor \$	N° de orden	Radicado	Observación
26118942	202.000.000,00	981	2019-00095	Constituido

Se tiene también que en favor de la parte ejecutante se asoman los siguientes ítems dinerarios, valores que además notificados en debida forma adquirieron fuerza de ejecutoria:

Liquidación del crédito: **\$143.594.048,00**
Liquidación de costas: **\$4.060.400,00**

Monto Total \$147.654.448,00

Así las cosas, procederá entonces este despacho judicial a ordenar, previo a su pago, el fraccionamiento del depósito judicial No. **26118942** por valor de **\$202.000.000**.

Entonces la fracción aquí a ordenar corresponderá a los siguientes valores: **\$147.654.448,00** en favor de la demandante, la señora Consuelo Hoyos de Mejía y el valor restante del título, esto es la suma de **\$54.345.552** en favor de la entidad demandada (Colpensiones), a título de reintegro.

Valor depósito judicial **\$202.000.000,00**
Primer valor fraccionado: **\$147.654.448,00**
Segundo ítem fraccionado: **\$54.345.552**

Otro asunto.

Por otro lado, la demandante allegó escrito visible en el archivo 33 del expediente digital, donde solicita lo siguiente:

“Oficiar a Colpensiones, para que proceda al pago de reliquidación de mi pensión por la suma de \$6.021.845.08, que corresponde a la pensión del año 2022.

Es preciso hacer claridad al despacho, que en el año 2021, en la liquidación del crédito ejecutada por el área de Contaduría, adscrita al Tribunal Contencioso Administrativo que quedo en firme, la reliquidación de la pensión dio un valor de \$ 5.701.425, valor al que debe aplicarse el aumento de pensión para el año 2022, que corresponde al IPC del año 2021, esto es 5.62, para un valor total de mi pensión con la reliquidación de \$ 6. 021.845.08”

Frente a lo solicitado, el Despacho no accederá a ello, pues tal como lo manifiesta la demandante, la reliquidación de su mesada pensional para la presente anualidad aún no se ha materializado, empero en el año 2021 sí, de ahí que deba esta célula judicial entender que, si bien el mandamiento de pago en la forma que fue librado hizo ilusión a la orden perentoria de que la entidad reliquidara la pensión de vejez en los términos dados en la sentencia ordinaria No. 5 del 9 de febrero de 2018, dicho mandato ya viene siendo acatado por Colpensiones y para el presente año solo se está a la espera que la entidad demandada actúe dicha mesada pensional con el pago del retroactivo a que diere lugar, pero no puede erigirse el trámite de ejecución para instar a la administradora en cita para que cada año haga los reajustes de ley pertinentes.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. DISPONER el fraccionamiento del depósito judicial No. **26118942** por valor de **\$202.000.000**, en las siguientes sumas de dinero:

Primer valor fraccionado: \$147.654.448,00

Segundo ítem fraccionado: \$54.345.552

2. Una vez materializada la orden de fraccionamiento contemplada en el numeral 1º que antecede, dispóngase:

i) El pago por la suma de **\$147.654.448,00**, en favor de la señora Consuelo hoyos de Mejía, y

ii) El valor restante del título, esto es la suma de **\$54.345.552** en favor de la entidad demandada Colpensiones, a título de reintegro, disponiendo librar las órdenes de pago respectivas.

3. DENEGAR la petición formulada por la parte demandante visible en el archivo 33 del expediente digital, por el motivo ya expuesto en el cuerpo de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a3bee0161494743736e321be36cfac144348ed36594d000cd9ae3a48850468d**

Documento generado en 09/03/2022 01:59:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 263

Proceso : 76001 33 33 006 2018 00236 00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante : Rodrigo Alberto Ruíz Yepes
andresruizyucuma@gmail.com
rodrigoruizy@hotmail.com

Demandado : Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
natalia.rodriquez@munozmontilla.com

: Aeronáutica Civil
notificaciones_judiciales@aerocivil.gov.co
olga.navarro@aerocivil.gov.co
notificaciones_judic@aerocivil.gov.co

En este estado del presente asunto, el apoderado judicial del ejecutante solicita se le informe la suerte corrida por un depósito judicial que a juicio del petente, la entidad demandada Colpensiones debió de haber consignado a cuenta de este despacho judicial y en favor de su prohijado, atendiendo precisamente la manifestación hecha por dicha Administradora de Pensiones ante el Tribunal Administrativo del Valle en el curso de una acción de tutela – 76001233300020210119200, en dicha sentencia constitucional se lee en uno de sus apartados lo siguiente¹:

“En segundo pronunciamiento allegado, agregó que con Oficio 2021_8318062 del 23 de diciembre de 2021, informó al accionante que, en lo relacionado con el pago por concepto de costas derivadas de las condenas impuestas dentro del proceso ordinario 76001333300620180023600, el pago se encuentra el proceso por parte de la Dirección de Tesorería y, el depósito se efectuará a la cuenta judicial del juzgado, la certificación estará disponible en los próximos 20 días”

Así las cosas, y verificada la base de datos y demás informes que se registran ante este Juzgado, relativos al ítem de depósitos judiciales, informa la Secretaría del Despacho que no se constata que Colpensiones haya efectuado depósito judicial alguno a cuenta de este proceso, en razón de ello se requerirá a la entidad demandada en cita para que indique si ha efectuado algún procedimiento o trámite tendiente a efectuar consignación alguna en favor de la parte ejecutante, o si ha

¹ Archivo 36 del expediente digital

dispuesto algún procedimiento de pago de manera directa a favor del señor Rodrigo Alberto Ruiz Yepes.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. Informar a la parte demandante que no se constata que Colpensiones haya efectuado depósito judicial alguno a cuenta de este proceso y en favor suyo.

Segundo. Requerir de la entidad demandada Colpensiones para que precise a este despacho si ha efectuado algún procedimiento o trámite tendiente a efectuar consignación alguna en favor de la parte ejecutante o si ha dispuesto algún procedimiento de pago de manera directa (transferencia interbancaria) a favor del señor Rodrigo Alberto Ruiz Yepes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6bb8a38f371ee2a0eae7f66c3aec7ac255482b96622741d642ee82922caf5f4**

Documento generado en 09/03/2022 01:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 134

Proceso: 76001 33 33 006 **2019 00259 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: José Luis Murillo Bonilla
abogadosespecialistaspopayan@gmail.com
williamorozco03@hotmail.com
williamo@unicauca.edu.co
Demandado: Hospital Joaquín Paz Borrero
Red de Salud del Norte E.S.E.
gestionhumananorte@hotmail.com
pia maria62@yahoo.es
marthaclopez1@hotmail.com

Pasa a Despacho el presente proceso con pronunciamiento del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. 103 del 13 de febrero de 2020 que rechazó la demanda, resolviendo revocar el proveído por providencia del 26 de enero de 2022, razón por la cual se procede a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior jerárquico, y en consecuencia, admitir la demanda instaurada por el señor José Luis Murillo contra el Hospital Joaquín Paz Borrero y Red de Salud den Norte E.S.E.

Ahora bien, es menester poner de presente que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en el mencionado auto señaló:

*"Por lo anterior, la Sala revocará la decisión adoptada por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali que rechazó la demanda, y en su lugar, **se ordena proveer sobre la admisión solo, respecto del acto administrativo de fecha 17 de julio de 2019.**" (Se resalta).*

Así las cosas, se advierte que, en cumplimiento a lo ordenado por el superior jerárquico de este Juzgado, la admisión de la demanda se hará solo respecto del acto administrativo 1.8.262.2019 del 17 de julio de 2019, proferido por la Gerente Jurídica de la Red de Salud del Norte ESE, y sus consecuentes pretensiones de restablecimiento del derecho.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos abogadosespecialistaspopayan@gmail.com, williamo@unicauca.edu.co, y williamorozco03@hotmail.com, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier

notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través del auto interlocutorio No. 036 del 26 de enero de 2022.

SEGUNDO. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, instaurado por José Luis Murillo Bonilla en contra de la Red de Salud del Norte E.S.E., solo respecto del acto administrativo 1.8.262.2019 del 17 de julio de 2019, proferido por la Gerente Jurídica de dicha ESE, y sus consecuentes pretensiones de restablecimiento del derecho.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente esta providencia: i) a la Red de Salud del Norte E.S.E. y ii) al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

QUINTO. Córrase traslado a la Red de Salud del Norte E.S.E. y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

SEXTO. La Red de Salud del Norte E.S.E. **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 párrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

OCTAVO. TENER como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos abogadosespecialistaspopayan@gmail.com, williamo@unicauca.edu.co, y williamorozco03@hotmail.com, citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida

válidamente a través de estos, advirtiéndolo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

NOVENO. RECONOCER personería al abogado William Orozco Erazo, identificado con la cédula de ciudadanía 1.002.966.872 y portador de la T.P. 269.758 del C.S. de la J., para que represente a la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 170-172 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d45dae958abac665856ccab4058b026df55011a161981425f2fae349d2b0da**

Documento generado en 09/03/2022 01:59:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 264

Radicación: 76001-33-33-006-2019-00355-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Guillermo Cuervo
mendozalozanoabogados@gmail.com
Demandado: Red de Salud del Oriente ESE
notijudiciales@redoriente.gov.co
diazangelabogados@live.com

Una vez corrido el traslado de las excepciones formuladas por la entidad demandada, pasa a Despacho el trámite de la referencia, debiéndose precisar que el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

“...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Conforme a la norma transcrita, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas a las que alude el artículo 100 del CGP. No obstante, auscultado el expediente no se observa que en el presente asunto se hubieran formulado exceptivos de ese tipo, razón por la cual se dispondrá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Hecha la anterior aclaración, se debe indicar que según lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos, así como los actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para el día **once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 7º del decreto 806 de 2020, **AUTORIZAR** a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada MARTHA LILIANA DIAZ ANGEL, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.973.271 y T.P. 83.694 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la RED DE SALUD DEL ORIENTE ESE, en la forma y términos del poder a ella conferido, visto a folio 39 del archivo 09 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

DPGZ

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d47345fb4ff351dece8dfba75dd70079bd3a5748618746efb7c7eed78eb4dcd**

Documento generado en 09/03/2022 01:59:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 135

Proceso: 76001 33 33 006 **2021 00270 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: José Ignacio Quintana Soto
asleyesnotificaciones@gmail.com
mafe.ruiz@asleyes.com
Demandado: Nación –Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

El señor José Ignacio Quintana Soto a través de apoderada judicial, interpone demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 4143.010.21.0.05857 del 27 de septiembre de 2021, que negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por aportes. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la accionada para que a través de la Secretaría de Educación Municipal de Cali, reconozca la prestación en su condición de docente del sector oficial, a partir del 29 de mayo de 2020, en cuantía del 75% de los salarios devengados durante el año inmediatamente anterior a adquirir el status, y se tenga en cuenta para ello, el tiempo laborado en la modalidad contractual de prestación de servicios OPS desde el 28 de agosto 2000 hasta el 22 de noviembre de 2002; se pague las mesadas dejadas de cancelar desde la fecha de la causación hasta que se haga efectivo el pago, incluidas las primas consagradas en la ley y los aumentos anuales ordenados en la Ley 71 de 1988, intereses moratorios, se dé cumplimiento al fallo dentro de los términos previstos en los artículos 189, 192, 194 y 195 del CPACA, y condena en costas.

Realizado el correspondiente examen de admisibilidad, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial¹ y por la cuantía², y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos

¹ Numeral 2° del artículo 156 del CPACA

² Numeral 2° del artículo 155 del CPACA

asleyesnotificaciones@gmail.com, y mafe.ruiz@asleyes.com, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, instaurado por el señor José Ignacio Quintana Soto contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia: i) a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ii) al Ministerio Público, y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

CUARTO. Córrase traslado a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. La Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SEPTIMO. TENER como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos asleyesnotificaciones@gmail.com, y mafe.ruiz@asleyes.com, citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por tal razón y en

concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

OCTAVO. RECONOCER personería a la abogada María Fernanda Ruiz Velasco, identificada con la cédula de ciudadanía 1.085.270.198 y T.P. 267.016 del C.S. de la J., para que represente a la parte demandante, en los términos del poder otorgado obrante a folio 22 del archivo 02 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b935d9172418227112a976f6faea3695084a0db7f9faad955098a58b8990bbd**

Documento generado en 09/03/2022 01:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 136

Proceso: 76001 33 33 006 **2021 00272 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral (Lesividad)
Demandante: Colpensiones
paniaquacohenabogadossas@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Demandado: Bertha Lucía Ramos Arana
lhbarriosh@gmail.com.co

La Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones a través de apoderada judicial, interpone demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral en contra de la señora Bertha Lucía Ramos Arana, con el fin de que se revoque (i) la Resolución No. SUB 30266 del 04 de abril de 2017 que reliquidó la pensión de vejez a la actora, y (ii) la Resolución No. DIR 8612 del 16 de junio de 2017 que confirmó el acto anterior. A título de restablecimiento del derecho se ordene a la demandada al reintegro de lo pagado por concepto de mesadas, retroactivo, y pagos en salud, suma que asciende a \$217.074, así como la indexación, intereses y costas.

Realizado el correspondiente examen de admisibilidad, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial¹ y por la cuantía², y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos paniaquaabogadossas@gmail.com, y notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

¹ Numeral 2° del artículo 156 del CPACA

² Numeral 2° del artículo 155 del CPACA

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral (lesividad), instaurado por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en contra de la señora Bertha Lucía Ramos Arana.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia: i) a la señora Bertha Lucía Ramos Arana, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 y/o 200 de la Ley 1437 de 2011, **estos últimos modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.**

CUARTO. Córrese traslado a la señora Bertha Lucía Ramos Arana, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el término de traslado de la demanda, en caso de hacerse la notificación por medios electrónicos, se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. Colpensiones **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SÉPTIMO. TENER como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos paniaguaabogadossas@gmail.com, y notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

OCTAVO. RECONOCER personería a la abogada Angelica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía 32.709.957 y T.P. 102.786 del C.S. de la J., en su condición de representante legal de Paniagua & Cohen Abogados S.A.S. para que represente a la parte demandante, en los términos del poder general otorgado por Escritura Pública 0395 del 12 de febrero de 2020 del Círculo de Bogotá D.C., obrante a folios 12-15 del archivo 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a5ce73ff01f2b2038b5aeb004ec8482417030c59492d4f66cd9e437be590f59**

Documento generado en 09/03/2022 01:59:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>